

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Mil seiscientos cincuenta y nueve.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a ~~veintidos~~ **veintidós** días del mes de ~~noviembre~~ **noviembre** del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PÚBLICO C/ PABLO RAÚL IBARRA VELÁZQUEZ S/ HOMICIDIO CULPOSO EN SAN PEDRO"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Nicolás Ulises Brítez Ortiz, representante de la querrela adhesiva.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El abogado Ulises Brítez, querellante adhesivo en la causa *MP c/ PABLO RAUL IBARRA VELÁZQUEZ S/ HOMICIDIO CULPOSO EN SAN PEDRO* opone excepción de inconstitucionalidad en la exposición de sus alegatos finales en audiencia de juicio oral y público, en contra de los artículos 65 y 54 del Código Procesal Penal.-----

El excepcionante manifiesta: *"...esta querrela viene a plantear contra la decisión de la posición fiscal una excepción de inconstitucionalidad en virtud al Art. 546 del C.P.C. que claramente establece en los juicios especiales de cualquier naturaleza el accionado deberá oponer la excepción al contestar la demanda o ejercer el acto procesal equivalente a la misma, el accionante deberá oponerla en el plazo de tres días, eso si no es en audiencia... el señor Fiscal ha invocado en este juicio en los alegatos finales y para asumir la posición un Art. 65 y 54 del C.P.P. diciendo que por objetividad va a retirar la acusación... decimos que esas dos normas son inconstitucionales... decimos que la posición del fiscal viola el art. 268 de la constitución nacional que dice que es deber y función del Ministerio Público velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales, creemos que esos dos artículos invocados por el Ministerio Público son inconstitucionales en este caso particular e impugnamos por la vía de la excepción de inconstitucionalidad... vamos a ofrecer como prueba de la excepción de inconstitucionalidad específicamente el expediente judicial... específicamente el acta de audiencia preliminar donde el fiscal ya en ese momento procesal se opuso a que esta querrela proponga la prueba de este debate... y atacamos de inconstitucionalidad las normas citadas por el representante fiscal art. 65 y 54 del C.P.P. porque creemos que en este caso resulta inconstitucional porque el Ministerio Público ya tenía todas estas pericias que menciona cuando formuló su acusación, entonces resulta a esta altura y en este debate inoportuno e inconstitucional que exista la objetividad".-----*

En el caso de autos se distingue con claridad que la argumentación del excepcionante expone una llamativa ignorancia en cuestiones dogmáticas y procesales básicas que hacen a la estructura misma del proceso penal. El principio de objetividad que

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

debe regir las actuaciones del Ministerio Público constituye uno de los fundamentos del proceso penal acusatorio.-----

En cuanto a la defensa constitucional misma, el oponente no expone la contradicción entre los artículos citados como violatorios a la Constitución Nacional y alguna norma constitucional. En ningún caso, el artículo 54 del Código Procesal Penal puede considerarse violatorio del art. 268 de la Carta Magna sino que por el contrario, es una de las normas procesales operativas de la norma constitucional.-----

El excepcionante expone su desacuerdo con la posición fiscal expuesta en los alegatos finales del juicio oral y público y no existe argumentación identificable en el Acta de Juicio Oral a fs. 7 y vlto de autos, ni alguna conexión lógica con una cuestión constitucional. El desacuerdo con la posición fiscal en la causa, no constituye fundamento de una excepción de inconstitucionalidad de concepción eminentemente normativa y es absolutamente inadmisibles esta vía para intentar rebatir los extremos de las alegaciones del Ministerio Público.-----

En este caso existe claramente una no correspondencia entre el objeto de la excepción de inconstitucionalidad y la pretensión del excepcionante al momento de su oposición, situación que releva a esta Sala de mayores consideraciones al respecto.-----

En atención a las disposiciones legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde no hacer lugar a la presente excepción por su notoria improcedencia. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La presente excepción de inconstitucionalidad fue opuesta por el representante de la Querrela Adhesiva ejercida por el Abg. Nicolás Ulises Britez Ortiz con Matr. C.S.J. N° 15890 en el marco de la causa: "*M.P. c/ Pablo Raúl Ibarra Velázquez s/ Homicidio Culposo En San Pedro*", en ocasión de la sustanciación de la audiencia de Juicio Oral y Público, alegando la conculcación de los Art. 64 y 65 del Código Procesal Penal.-----

El excepcionante arguye que, opone la excepción de inconstitucionalidad en virtud del art. 546 del C.P.C., en razón a que el agente fiscal ha invocado los Art. 65 y 54 del C.P.P. expresando que por objetividad va a retirar la acusación, pero que ello no es así pues esas dos normas son inconstitucionales y por ello impugnan las mismas por la vía de la excepción pues ellas conculcan el Art. 268 de la Constitución Nacional que expresa que es deber y función del ministerio público velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales, por lo que solicitan al Tribunal de Sentencia dar trámite a la presente excepción de inconstitucionalidad.-----

**La excepción de inconstitucionalidad debe ser rechazada.**-----

De la causa traída a estudio, se advierte que la vía de impugnación escogida por el excepcionante resulta improcedente en razón a que no se cumple mínimamente con los requisitos establecidos en el Art. 538 del Código Procesal Civil, a los efectos que esta Sala Constitucional se pronuncie conforme lo prescribe el Art. 542 del código Procesal Civil.----

Analizando la excepción opuesta y según las constancias del Acta de Juicio Oral y Público realizado el día 06 de setiembre de 2016, la querrela adhesiva opone excepción de inconstitucionalidad contra la posición adoptada por el agente fiscal interviniente quien en ocasión de exponer sus alegatos finales solicitó al Tribunal de Sentencia la absolución del acusado en virtud al principio de objetividad que rige las actuaciones del Ministerio Público establecido en los Arts. 65 y 54 del Código Procesal Penal, al no haberse acreditado en el juicio que el mismo haya asumido una conducta culposa en el accidente de tránsito.- Arguyendo el excepcionante que este cambio de postura del representante del ministerio público le agravia, pues esas dos normas citadas son inconstitucionales al conculcar el Art. 268 de la Constitución Nacional el cual expresa que es deber y función del ministerio público velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales.-----

En el caso de "marras", el excepcionante simplemente afirma que los artículos del Código Procesal Penal utilizados por el agente fiscal para sostener su cambio de postura son inconstitucionales.- No funda su pretensión en razones jurídicas a través de un ...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PÚBLICO C/ PABLO RAÚL IBARRA VELÁZQUEZ S/ HOMICIDIO CULPOSO EN SAN PEDRO". AÑO: 2017 - N° 868.**

...//...razonamiento lógico que demuestre la lesión concreta que le ocasionaría la transgresión de la norma constitucional invocada para tratar de impedir la aplicación de la normativa considerada inconstitucional.

En las condiciones expuestas corresponde el Rechazo de la Excepción de Inconstitucionalidad por improcedente.- Es mi voto.

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*Peña*  
**Miryam Peña Candia**  
Ministra C.S.J.

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*[Signature]*  
**GLADYS E. BAREIRO de MODICA**  
Ministra

Ante mí:

*[Signature]*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 1689**

Asunción, 21 de noviembre de 2017.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.

**ANOTAR,** registrar y notificar.



Ante mí:

*[Signature]*  
**Miryam Peña Candia**  
Ministra C.S.J.

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*[Signature]*  
**GLADYS E. BAREIRO de MODICA**  
Ministra

*[Signature]*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario